



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SENTENCIA INCIDENTAL

CUADERNO INCIDENTAL: CI-5/JDC/079/2022.

PARTE ACTORA: ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

Sentencia incidental que declara como no cumplidas tanto la sentencia principal dictada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, así como la sentencia incidental dictada el cuatro de abril del año en curso.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Estatutos	Estatutos del Partido Político MORENA.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .
Parte Actora incidentista	Israel Ernesto Escobedo Díaz.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo de designación.** El quince de octubre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en su X sesión, con el carácter de urgente aprobó, entre otras cuestiones, el acuerdo de designación de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en el estado de Quintana Roo, entre otros.
2. **Sentencia.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal, dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/079/2021.
3. **Impugnación federal.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, ostentándose como Coordinador Jurídico del CEN de MORENA, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.
4. **Sentencia Federal.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, determinó desechar de plano la demanda, toda vez que se configuró la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, por haberse promovido por quien fungió como órgano partidista responsable en la instancia primigenia.
5. **Incidente de inejecución de sentencia.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós², el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, por su

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.**

propio derecho promovió Incidente sobre el incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente identificado como JDC/079/2021.

6. **Requerimiento.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo por medio del cual requirió al CEN de MORENA, para que informara y acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el primero de diciembre del dos mil veintiuno, así como que informara la conformación actual del CEE de MORENA, con funciones de Delegados en el Estado de Quintana Roo.
7. **Contestación.** El veintisiete de marzo, mediante oficio CEN/CJ/J/106/2022, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN, remitió a este Tribunal la información requerida.
8. **Resolución del incidente.** El cuatro de abril este Tribunal, dictó sentencia al incidente de inexecución de la sentencia recaída en el expediente JDC/079/2021.
9. **Solicitud.** En fecha diecinueve de abril el coordinador jurídico del CEN de MORENA, solicitó a este Tribunal que dicte las directrices para que cumpla con el principio de paridad de género, en relación a las delegaciones que conformaran dicho órgano, toda vez que actualmente se encuentra conformado por tres personas.
10. **Auto de incumplimiento.** El veinticinco de abril, el Magistrado Instructor, emitió auto de incumplimiento, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, no dio cumplimiento con lo ordenado en las sentencias JDC/079/2021 y CI-2/JDC/079/2022.

Trámite ante el Tribunal.

11. **Apertura de Incidente.** El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223, párrafos III, IX y XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ordenó de manera

² En adelante, cuando no se señale el año, se entenderá que se refiere al año dos mil veintidós.

oficiosa integrar el cuaderno incidental con la clave CI-5/JDC/079/2022.

12. **Turno a la Ponencia.** El mismo veintiséis de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el cuaderno incidental CI-5/JDC/079/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por ser éste el Magistrado Instructor en el juicio principal, para que se emita la resolución correspondiente.

COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, toda vez que se trata del incumplimiento tanto de la sentencia principal así como de la incidental emitidas por este Órgano Jurisdiccional identificadas con las claves JDC/079/2021 y CI-2/JDC/079/2022.
14. Lo anterior es así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal es la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
15. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 6 fracción IV, 63, 66, 94 y 95 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal, así como la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

16. Ahora bien, a efecto de establecer si las sentencias dictadas en el juicio han sido cumplidas o se han realizado las gestiones eficaces para ello, se debe tener presente, tanto lo ordenado en la sentencia de la cual se reclama su incumplimiento, como lo ordenado en la sentencia incidental.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

17. Es dable precisar que la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional y el incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal, ello es considerado así, porque el fin de la función jurisdiccional consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”³
18. Ahora bien, a efecto de establecer si las sentencias dictadas han sido cumplidas o se han realizado las gestiones eficaces para ello, se debe tener presente, tanto lo ordenado en la sentencia de la cual se reclama su incumplimiento, como en la sentencia incidental.
19. En concordancia con lo anterior, al estudiar el incumplimiento que nos ocupa y atendiendo a lo resuelto en las sentencias principal e incidental, sobre las cuales se otorgó un plazo para su cumplimiento, es que la presente resolución abarcará oficiosamente todas las cuestiones inherentes a lo ordenado en las sentencias cuyo estudio se practicará en el mismo orden en que fueron emitidos, como a continuación se mencionan.

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados.

20. **Sentencia principal**, emitida el primero de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio principal, en la cual los efectos son transcritos literalmente:

“1. Revocar la resolución CNHJ-NAL-735-2020 y acumulado de fecha veinte de agosto del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. Se instruye a la presidencia del CEN de MORENA, para que, en el ámbito de sus facultades y acorde a su normativa interna, realice a la brevedad posible las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del estado de Quintana Roo, aún y siendo temporales se realicen de manera paritaria, al fin de que al menos la mitad de ellas recaigan en mujeres.

3. Se instruye al partido político para que una vez cumplido lo instruido en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo a fin de cumplir con la paridad de género en las delegaciones de Quintana Roo.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la responsable para los efectos ordenados en la presente resolución”.

21. **Sentencia incidental**, emitida el cuatro de abril del presente año, dictada en razón del cuadernillo incidental, en la cual se ordenó a la literalidad lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara fundado el presente juicio incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que en el término de quince días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, de cumplimiento a lo ordenado en el juicio principal del expediente JDC/079/2021.

TERCERO. Se instruye al partido MORENA para que una vez cumplido lo ordenado en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género en las delegaciones de Quintana Roo”.

22. Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio TEQROO/SGA/194/2022, remitió el día veinte de abril de abril de la presente anualidad, el oficio CEN/CJ/J/120/2022 y anexos, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, a través del correo

electrónico de la cuenta juridico@morena.si, relativas a un supuesto cumplimiento relacionada con el incidente CI-2/JDC/079/2022, las cuales fueron remitidas a la ponencia instructora con la finalidad de determinar lo conducente.

Decisión.

23. Es importante mencionar que el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal recaídas tanto en el expediente principal JDC/079/2021, como en el incidente CI-2/JDC/079/2022, no son de carácter potestativo, es por ello que, la autoridad responsable debía de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal, así como a la resolución incidental.
24. Por tanto, de las precisiones realizadas con antelación y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer tanto por la parte actora e incidentista, así como el órgano intrapartidista responsable, este Tribunal estima que, las sentencias de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio principal así como la incidental de fecha cuatro de abril, no se encuentran debidamente cumplimentadas por parte del CEN de MORENA.
25. Ahora bien, es importante precisar que, la autoridad responsable en su escrito de fecha diecinueve de abril, hace de conocimiento a esta autoridad que en fecha diez de marzo, el ciudadano Ricardo Velazco Rodríguez, presentó escrito de renuncia al cargo como Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del CEE de MORENA en Quintana Roo.
26. De lo anterior, en su referido oficio la autoridad responsable aduce que actualmente el CEE de MORENA en Quintana Roo, se encuentra integrado por tres delegaciones conformadas por hombres, por lo que, solicita a este órgano jurisdiccional, se le haga saber lo correspondiente para conformar su órgano estatal atendiendo al principio de paridad de género. En la inteligencia de que **solo están sujetos a ocuparse tres delegaciones temporales** (en funciones de

Presidente, Secretario General y Secretario de Organización), las cuales se encuentran cubiertas actualmente.

27. Es decir, la responsable solicita que este Tribunal, determine la manera en la que se deben integrar 3 cargos de dirección partidarios actuales para así cumplir con el principio de paridad de género referido en las sentencias emitidas por este órgano resolutor.
28. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable pretende engañar a este órgano jurisdiccional, toda vez que, en su contestación al requerimiento efectuado por este Tribunal en fecha veinticuatro de marzo, la misma respondió a la literalidad lo siguiente:

“En atención al numeral 1, del requerimiento de mérito, atentamente informo a ese H. Tribunal Electoral, que este órgano Intrapartidista, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra llevando a cabo las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente JDC/079/2021, siendo menester señalar para tal efecto, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de Morena, se tiene que seguir una serie de actos que revisten ciertas formalidades.

Del mismo modo, es importante que ese H. Tribunal considere que nos encontramos inmersos en los procesos locales ordinarios que se celebrarán el próximo 5 de junio de 2022, de ese modo, los esfuerzos de este partido político están dedicados principalmente en la selección de los candidatos que nos representen en el proceso electoral mencionado, a fin de seguir consolidando nuestro movimiento y coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política en las entidades federativas.

*Ahora bien, en relación al punto 2, y tomando en consideración lo expuesto en los párrafos que anteceden, **hago de su conocimiento que en la actualidad el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo, se conforma de la siguiente manera:***

Énfasis propio por este Tribunal.

NOMBRE	CARGO
C. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
WILIANS FERRER AGUILAR	DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL
C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE FINANZAS
C. MISAEL MANUEL MARTÍNEZ	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

En ese orden de ideas, no se omite reiterar que dichas designaciones se llevaron a cabo derivado de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SENTENCIA INCIDENTAL
CI-5/JDC/079/2022

órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal; ello con motivo del acuerdo INE/CG1481/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, en fecha 19 de diciembre de 2018, dicho órgano aprobó diversas modificaciones al Estatuto de Morena derivado de su V Congreso Nacional Extraordinario

29. La incongruencia de su oficio de fecha diecinueve de abril, radica en que la responsable señala que con fecha diez de marzo, el ciudadano Ricardo Velazco Rodríguez, presentó escrito de renuncia al cargo como Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del CEE de MORENA en Quintana Roo, esto es, en la fecha en que emitió la respuesta al requerimiento –veintisiete de marzo- omitió informar a esta autoridad de dicha renuncia, aduciendo que dicha conformación aún estaba conformada por cuatro delegaciones.
30. Ahora bien, por cuanto a su solicitud para que este Tribunal determine las directrices correspondientes para cumplir con el principio de paridad de género en el entendido de que solo tres cargos están sujetos a ocuparse, es dable referir que, **con la renuncia presentada por el ciudadano Ricardo Velazco Rodríguez, presentó escrito de renuncia al cargo como Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas no desaparece el cargo partidista por el sólo hecho de quedar acéfalo**, es decir, de acuerdo con la normativa interna⁴ el CEE de MORENA en Quintana Roo, **debe como mínimo estar integrado por seis personas**, para ocupar los cargos de –Presidencia, Secretaria General, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Organización, Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda y Secretaría de Educación, Formación y Capacitación.
31. Por lo que, de acuerdo a la facultad con la que cuenta el CEN de MORENA, para emitir dichos nombramientos, tal y como lo señaló la responsable en el oficio de respuesta emitido el veintisiete de marzo, dicha autoridad cuenta con las facultades para la emisión de nombramientos, ya que a propuesta de la Presidencia del CEN⁵ pueden nombrarse las delegaciones para atender temas, así como en

⁴ Véase artículo 32 de los Estatutos de Morena.

⁵ Véase el artículo 38, párrafo tercero, de los Estatutos de Morena.

su caso, desempeñar funciones de los órganos del partido a nivel estatal aun siendo temporales.

32. Por tanto, el referido órgano nacional tiene la facultad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los fines del partido, tal y como lo es, el nombramiento de los responsables territoriales estatales que atiendan las tareas organizativas de los estados.
33. Máxime que en la sentencia emitida por este Tribunal, identificada con número de expediente JDC/079/2021, se dispuso que se debían hacer los ajustes pertinentes a fin de que de las **cuatro delegaciones designadas** de manera temporal al **menos dos deben ser designadas para mujeres**, lo cual es consistente con el mandato constitucional de paridad de género, así como con la propia normativa interna del partido, lo que hasta el momento de emitir la presente resolución incidental no ha sido cumplida.
34. Ello es así, porque como ya se mencionó con antelación, la renuncia de un miembro de las delegaciones en el CEE de MORENA en Quintana Roo, no es obstáculo para que, hasta la presente fecha no hayan realizado las modificaciones pertinentes para que al menos 2 de las 4 delegaciones que se dispusieron de manera temporal, se realicen de manera paritaria, esto es que, al menos 2 recaigan en mujeres.
35. Lo anterior, porque en el juicio principal, así como en el incidente de incumplimiento, esta autoridad jurisdiccional ordenó que al menos dos de las delegaciones fueran ocupadas por mujeres, por lo que, contrario a lo que señala la responsable, no pueden estar sujetos a ocuparse 3 de los 4 cargos temporales ya establecidos de manera temporal, porque como ya se mencionó, con la sola renuncia no se desaparece el cargo partidista, como lo pretende hacer valer la responsable.
36. Además de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutoria que la responsable se ha excedido en demasía para dar

cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, excusándose de que se encuentran inmersos en un proceso electoral, sin embargo, es importante precisar que la resolución del juicio principal JDC/079/2021 se dictó (el día uno de diciembre del año dos mil veintiuno), además también es posible advertir que, el último periodo de selección interna llevado a cabo por el partido político responsable fue realizado el día ocho de marzo del año en curso, por lo que no cabe excusa alguna para cumplir con lo mandatado por este Tribunal.

37. Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que, como ya se expuso líneas arriba, a partir de que la resolución dictada por este Tribunal en el juicio principal JDC/079/2021 quedó firme (cuatro de enero dos mil veintidós) hasta el día de hoy, **el partido político responsable no tuvo impedimento alguno para realizar lo mandatado en el Juicio de la Ciudadanía principal, pues ha contado con el tiempo suficiente para desplegar las acciones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por este órgano resolutor.**
38. De igual manera, se pudo advertir que, la autoridad responsable, solo fortalece la afirmación que hizo valer la parte actora en el expediente principal e incidental, en el sentido de que no se han realizado las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del CEE de MORENA en el Estado de Quintana Roo, se realicen de manera paritaria y por tanto, se actualiza con claridad el incumplimiento a lo ordenado en las multicitadas sentencias.
39. En razón de lo anterior es que, este Tribunal considera que la omisión total en la que incurre la autoridad responsable afecta el principio constitucional y legal de paridad de género, el cual consiste en garantizar a las mujeres la igualdad y la no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino, por ello, las designaciones de las figuras de delegados del CEE de MORENA en Quintana Roo, aun siendo de manera temporal, no escapan del mandato constitucional de paridad de género.

40. Lo anterior es así, porque precisamente se trata de una función política en donde resulta de suma importancia que estos cargos también sean ocupados por mujeres, y esto se desprende directamente de los objetivos que busca el principio constitucional de paridad de género.
41. Dicho en otras palabras, de no aplicar el principio constitucional de paridad de género, implicaría obstaculizar el objetivo que se busca al adoptar una aproximación multidimensional de la igualdad de género, porque no se trata únicamente de la presencia de mujeres en estos cargos, sino que, más importante aún, se trata de descentralizar estos cargos del dominio masculino y, con ello, diluir la idea de que las aptitudes necesarias para desarrollar exitosamente las funciones de estas figuras se encuentran únicamente en hombres.
42. Sirve de apoyo a lo antes mencionado, la **Jurisprudencia 20/201810, emitida por la Sala Superior de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”**, la cual esencialmente hace referencia a la obligación que tienen los partidos políticos de velar por la paridad de género en sus órganos de dirección, por lo que, esto no excluye a otras figuras o cargos al interior del partido que no sean órganos de dirección.
43. Además de lo mencionado con antelación, es factible señalar que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, la función de los Tribunales es vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que el acatamiento de las mismas, contribuye a que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.
44. Para ello, debe puntualizarse la responsabilidad constitucional de este Tribunal de emitir aquellas medidas necesarias que eviten el desacato de sus resoluciones por parte de quien resulte responsable, con el fin de que se dé cabal cumplimiento a las sentencias dictadas por este

órgano jurisdiccional, dado que, se encuentran inmersos valores superiores que deben prevalecer.

45. Esto implica ponderar, si los aparentes actos que las autoridades responsables denominan “**acciones tendentes a dar cumplimiento**”, corresponden con la obligación real impuesta en las sentencias a estas, toda vez, que todas las actuaciones tendientes a cumplimentar el mandato de este Tribunal, debe apartarse de toda irregularidad, ya que en caso contrario se verían vulnerados los derechos de aquellos que se apegan a la jurisdicción y competencia de este Órgano.
46. Derivado de lo expuesto en los puntos anteriores, resulta evidente la ilegalidad con la que se ha conducido la autoridad responsable al no dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias principal e incidental, dictadas por esta autoridad jurisdiccional.

Amonestación

47. Como consecuencia de lo anterior y en aras de lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se considera procedente imponer una de las medidas de apremio establecidas el artículo 52 de la Ley de Medios, esto **derivado de que en la sentencia incidental fueron debidamente apercibidos** que, en caso de incumplir con la misma, la autoridad responsable se haría acreedora de una medida de apremio.
48. En consecuencia, ante las conductas omisivas en las que incurrió la autoridad responsable y con fundamento en los artículos 52, 63 y 66, de la Ley de Medios, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento que le fue realizado en la sentencia incidental de fecha cuatro de abril, e imponerle una **amonestación** a fin de que, en el futuro, no incurra en este tipo de conductas.
49. Ello, con la finalidad constitucional de proteger los derechos humanos de la ciudadanía ante cualquier autoridad o ente público que, encontrándose obligado a acatar las resoluciones, las desatienda injustificadamente, pues, en esos casos, se ejercerán las facultades de

coacción que le otorga la normativa constitucional y legal a este órgano jurisdiccional.

50. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación que se impone a la responsable, la presente sentencia de incumplimiento se deberá publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y de este órgano jurisdiccional.
51. De igual manera, es dable resaltar que en caso de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, incumpla con lo determinado en la presente resolución incidental, se hará acreedor a la siguiente medida de apremio consistente en multa.
52. Finalmente, se le conmina a la autoridad responsable para en las ulteriores designaciones que se realicen al interior del partido, estas, se lleven a cabo de manera paritaria. Lo anterior, en términos de su normativa interna y atendiendo al mandato constitucional de paridad de género.
53. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de las sentencias dictada en los expedientes JDC/079/2021 y CI-2/JDC/079/2022.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que en el término de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, de cumplimiento a lo ordenado en el juicio principal del expediente JDC/079/2021.

TERCERO. Se amonesta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que de incumplir con lo ordenando en la presente sentencia se le impondrá la siguiente medida de apremio consistente en una multa.



SENTENCIA INCIDENTAL
CI-5/JDC/079/2022

QUINTO. Se instruye al partido MORENA para que una vez cumplido con lo ordenado en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia incidental de incumplimiento CI-5/JDC/079/2022, resuelta en la sesión de pleno el día 27 de abril de 2022.

VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL CUADERNO INCIDENTAL CI-5/JDC/079/2022.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado concurrente, para exponer los motivos jurídicos por el que difiero del término otorgado al partido político de MORENA para cumplir con la paridad en las delegaciones del Estado de Quintana Roo.

Antecedentes:

Acuerdo. El quince de octubre de dos mil veinte, el CEN de MORENA en su sesión X, con el carácter de urgente, aprobó entre otras cuestiones el acuerdo de designación de los integrantes del CEE, con funciones de delegados en el estado de Quintana Roo, entre otros.

Queja. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso un medio de defensa ante la CNHJ, a fin de controvertir el acuerdo mencionado anteriormente, por lo que, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CNHJ-NAL-736/2020.

Primera impugnación federal. La parte actora, interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Superior, con la finalidad de controvertir el acuerdo de admisión, por el que se integró el expediente SUP-JDC10264/2020 y que determinó revocar el acuerdo a fin de que la CNHJ, reencauzara y sustanciara la queja del actor a un procedimiento sancionador ordinario.

Resolución partidista. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la CNHJ determinó sobreseer la queja promovida por la parte actora, al considerar que la misma había quedado sin materia.

Segunda impugnación federal. En contra de lo señalado en el párrafo anterior, se promovieron sendos juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-122/2021 y SUP-JDC123/2021,

misimos que se resolvieron el diez de febrero por la Sala Superior, en el sentido de revocar la determinación de la CNHJ.

Resolución partidista. Después de advertir que las quejas CNHJNAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020, referían los mismos motivos de agravio, la CNHJ, determinó acumularlas y el diecisiete de junio, resolvió sobreseerlas.

Tercera impugnación federal. El siete de julio, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1099/2021, revocó nuevamente la resolución intrapartidista señalada en el párrafo inmediato anterior.

Resolución partidista. El dieciséis de julio, la CNHJ, emitió nuevamente una resolución determinando infundados los agravios hechos valer en las quejas acumuladas, referidas en el punto seis de esta resolución.

Cuarta impugnación federal. El veintiuno de julio, la parte actora promovió un nuevo juicio federal, integrándose el expediente SUPJDC-1124/2021, en el cual, la Sala Superior, determinó revocar parcialmente la resolución impugnada para el único efecto de que, la autoridad responsable emitiera una nueva en la que le señalará a la parte actora los motivos por los que estimó que el principio de paridad de género no fue afectado.

Resolución partidista. El veinte de agosto, la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió una nueva resolución, declarando infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Quinta impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de agosto, la parte actora presentó un nuevo juicio ciudadano ante la responsable, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

Reencauzamiento de Sala Superior. El veintidós de septiembre, el Pleno de la Sala Superior, determinó reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1196/2021, a la Sala Regional

Xalapa, por considerar que es la competente para conocer el medio de impugnación planteado.

Reencauzamiento de Sala Regional Xalapa. El veintisiete de septiembre, por acuerdo de Pleno, la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1426/2021 a este Tribunal, toda vez que, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Recepción y Turno. El siete de octubre, se recibieron en este Tribunal, el escrito de demanda y demás constancias, en misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/079/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción.

Sentencia. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal, dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/079/2021.

Incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, por su propio derecho promovió Incidente sobre el incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente identificado como JDC/079/2021.

Resolución primer incidente. El cuatro de abril este Tribunal, dictó sentencia al incidente de inejecución de la sentencia recaída en el expediente JDC/079/2021.

Apertura segundo incidente. El veintiséis de abril de 2022, el Magistrado Presiente de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223, párrafos III, IX y XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ordenó de manera oficiosa integrar el cuaderno incidental con la clave CI-5/JDC/079/2022.

Motivos de disenso.

Si bien la suscrita comparte los razonamientos expuestos en la resolución de mérito, difiero del plazo otorgado al partido político

MORENA para que cumpla con lo ordenado en la sentencia principal emitida en el mes de diciembre del año pasado, esto en virtud que dicho partido ha tenido por demás tiempo suficiente para integrar de manera paritaria el total de las delegaciones (temporales) que integran el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo.

Se dice lo anterior, pues se advierte que las actuaciones desplegadas por los órganos atinentes del partido no son eficaces para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por esta autoridad, respecto a la obligación de cumplir con el mandato constitucional de designar paritariamente las delegaciones que integran el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado.

Resulta importante destacar que, en la reforma constitucional de 2014, de entre otras cosas, estableció en el artículo 41 de la Constitución General el principio de paridad de género. En dicho principio, quedó establecida la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos, de elección popular y de toma de decisiones.

Derivado de lo anterior, se expidieron diversas leyes secundarias en las cuales quedaron debidamente establecidas las reglas que deben observar los partidos políticos, con el fin de acompañar los objetivos plasmados en el texto constitucional en cuanto a la paridad de género.

En este sentido, con la finalidad de reforzar el objetivo que desde el 2014 se venía buscando relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la

ciudadanía, participen hombres y mujeres, de forma igualitaria; se aprobó en el año 2019 la reforma constitucional conocida como "**paridad total**", misma que esencialmente tuvo como finalidad garantizar que todos los órganos estatales y en todos los niveles, estén conformados paritariamente.

Así pues, Sala Superior ha señalado que, dicha reforma constitucional pretende seguir avanzando hacia una concepción de la igualdad de género que va más allá de la presencia de mujeres en los cargos de toma de decisión y de deliberación. Incluso, va más allá de buscar que

las mujeres también encabecen los cargos de importancia y trascendencia, ya sea porque son cargos de dirigencia o cargos políticamente relevantes, pues esto, ya se preveía con la amplia interpretación que los tribunales han venido haciendo del mandato de paridad de género.

Es por ello, que en el año 2020 se reformó la Ley General de Partido Políticos en materia de paridad y violencia política en razón de género, y estableció la obligación de integrar de manera paritaria sus órganos partidistas.

En tal virtud, como ya quedó debidamente plasmado en los antecedentes expuestos en el presente voto, la controversia sobre los nombramientos de las delegaciones por parte de MORENA y el incumplimiento al principio constitucional de paridad se viene dilucidando desde el año de 2020, sin que el partido haya designado paritariamente dichos nombramientos.

Si bien es cierto, este Tribunal electoral conoció del tema en el mes de septiembre de 2021, no menos cierto resulta que, del estudio del expediente completo se advierte que la denuncia por el incumplimiento al principio de paridad por parte de morena deviene desde el año 2020, por ello, para la suscrita en estricto cumplimiento a nuestra obligación constitucional de promover, respetar, proteger y GARANTIZAR los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como es la **paridad**, es que le resulta excesivo el término otorgado al partido morena de 10 días naturales para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal emitida en el mes de diciembre de 2021, es decir hace más de 4 meses.

Máxime si se toma en cuenta, que la notificación de la presente sentencia tomará entre 2 o 3 días, ello, porque se debe realizar al CEN de MORENA, el cual, tiene su sede en la Ciudad de México, lo que en términos generales prolonga aún más el tiempo para que dicho partido cumpla con su obligación constitucional y mandatada mediante sentencia firme en el mes de diciembre de 2021, de integrar de manera paritaria el total de las delegaciones (temporales) que integran el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo, prolongando así, la flagrante violación del derecho humano de las mujeres a tener acceso y una participación real en la vida política.

Es importante destacar en este punto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es un derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa, esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo que implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan en sus términos, de manera pronta y eficaz.

En ese sentido, las resoluciones del Tribunal se deben cumplir en sus términos, con independencia, en términos razonables, de la presencia de una situación compleja, que no lo amerita el presente proceso electoral local ordinario que se está llevando a cabo en el Estado.

Por lo tanto, es que la suscrita propuso en la presente sesión que el término otorgado sea de 72 horas o bien, 5 días naturales, para que el partido político de cumplimiento a la multicitada sentencia, en vez, de los 10 días naturales propuesto por la ponencia. Sin embargo, mis pares no compartieron lo expuesto por la suscrita y mantuvieron el término de 10 días.

Por lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado concurrente, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA ELECTORAL